



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
08 de julio de 2021

DETEREL 224/2021

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que modifica la Ley 45-20, del 18 de febrero de 2020, de garantías mobiliarias.

Referencia : **Expediente No. 00546-2021-PLO-SE**

Condición : Informe sustituto

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como modificar la Ley núm. 45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley No.2213 del C. N., del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Decreto-Ley No.2214 del C. N., del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Visto: El Decreto-Ley No.2236 del C. N., del 5 de junio de 1884, que sanciona el Código de Comercio de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

Vista: La Ley No.19-00, del 08 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006;

Vista: La Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No.340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones;

Vista: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), y sus modificaciones;

Vista: La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No.141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes;

Vista: La Ley No.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias;

Vista: La Ley No.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

Al respecto, los antecedentes son adecuados en cuanto a su contenido y referencia, ameritan ser adecuados según las recomendaciones internas, como sigue:

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2213 del C. N., del 17 de abril de 1884, sancionando el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Código civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2214 del C. N., del 17 de abril de 1884, e sancionando el Código de procedimiento civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2236 del C. N., del 5 de junio de 1884, que sanciona el Código de Comercio de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

Vista: La Ley núm. 19-00, del 08 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

Vista: La Ley núm.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones,

Vista: La Ley núm.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No.340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones;

Vista: La Ley núm.47-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

Vista: La Ley núm.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm. 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de comercio y la Ley No. 4582 del año 1956, sobre Declaraciones de Estado de Quiebra;

Vista: La Ley núm. 45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias;

Vista: La Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

Análisis de contenido y legal

1.- El artículo 3 dispone: "Artículo 3.- Modificación del artículo 51. Se modifica el artículo 51 de la Ley No.45-20, de Garantías Mobiliarias, para que diga de la manera siguiente:

"Artículo 51.- Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. La implementación del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) estará a cargo del Ministerio de Industria, Comercio



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

y Mipymes (MICM). El MICM podrá contratar la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM o podrá adquirir un *software* especializado provisto de las medidas de seguridad necesarias para la correcta operatividad del mismo.

Párrafo I.- Los ingresos brutos provenientes de las tasas que se cobren a los usuarios del SEGM se distribuirán de la forma siguiente:

- 1) Un siete por ciento a la entidad administradora, para cubrir los gastos de administración y operación del SEGM;
- 2) Un ochenta por ciento a los ayuntamientos en función del número y tipo de operación que se realice en cada municipalidad; la forma de definir este concepto quedará establecido en el reglamento de esta ley;
- 3) El trece por ciento restante corresponderá al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

Párrafo II.- Los montos resultantes de los porcentajes a que se refieren los numerales 2) y 3) de este artículo serán transferidos por la administradora del SEGM a la Tesorería Nacional, a más tardar el día siete del mes siguiente a que conciernen los fondos, para su distribución según corresponda.

Párrafo III.- La Tesorería Nacional, luego de recibir los montos transferidos por la entidad administradora, se encargará de distribuir los ingresos que correspondan a cada ayuntamiento, así como al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Párrafo IV.- La plataforma electrónica por la que opere el SEGM permanecerá en forma independiente de cualquier otro registro o sistema de archivo que esté bajo la administración u operación de su administrador, si fuera el caso.

Párrafo V.- Además para asegurar el resguardo de la información de manera independiente, la plataforma contará con un sistema de seguridad libre de contingencias y que sólo permita ingresar avisos al sistema a los usuarios autorizados; quedando expresamente establecido que cualquier enmienda o modificación, deberá aparecer como tal en el historial de la inscripción, sin que sea posible la alteración de la data almacenada en la base de datos.

Párrafo VI.- La aprobación del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, así como su eventual modificación, corresponde al Poder Ejecutivo, el cual establecerá las tasas que se cobrarán por el servicio que la entidad administradora preste.

Párrafo VII.- El MICM, como consecuencia de un análisis de sostenibilidad financiera del SEGM, determinará la necesidad de modificar las tasas por servicio aplicables, y podrá indexarla provisionalmente, sujeto a remitir dentro de los tres meses siguientes su aprobación al Poder Ejecutivo.”:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

1.1.- Para proceder al análisis de este artículo, se hace necesario transcribir el artículo 51 de la Ley núm. 45-20, el que establece:

Artículo 51.- Operación y administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. Por sus características especiales, especialmente el desarrollo o implementación del software especializado y las medidas de seguridad necesarias para la correcta operatividad, la administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM), estará a cargo de la persona con la cual el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes suscriba contrato de concesión de conformidad con las disposiciones de la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones o bien podrá ser resultado de una alianza público privada.

Párrafo I.- La persona encargada de desarrollar y operar el SEGM deberá organizarlo y administrarlo de conformidad con lo establecido en dicho contrato, en la presente ley y, el reglamento que para el efecto emita el Poder Ejecutivo. A dicha persona se le denominará indistintamente el administrador del SEGM o la entidad administradora.

Párrafo II.- La entidad administradora del SEGM, deberá suscribir un contrato directo de concesión con el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, en el que se establecerán: los términos y condiciones en virtud de los cuales se les confiere la facultad de organizar, administrar y llevar a cabo toda la operación de archivo electrónico del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. Además, en dicho contrato se establecerán los derechos y obligaciones del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes y de la entidad administradora, la forma de ejecución, modificación y terminación del respectivo contrato y el destino de los fondos que se generen como consecuencia de las tasas que se cobren por la administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias.

Párrafo III.- Los ingresos provenientes de las tasas que se cobren a los usuarios del SEGM ingresarán a la Tesorería Nacional y esta deberá:

a) Remitir un siete por ciento de las tasas cobradas por la administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias a la entidad administradora, para cubrir los gastos de administración y operación.

b) Remitir el ochenta por ciento a los ayuntamientos en función del número y tipo de operación que se realice en cada municipalidad, la forma de definirlo quedará establecido en el reglamento, y

c) El monto restante se remitirá al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes.

Párrafo IV.- La entidad administradora desarrollará una plataforma electrónica por la que opera el SEGM en forma independiente de cualquier otro registro o sistema de archivo que esté bajo la administración u operación, si fuera el caso. Deberá desarrollarlo con un sistema de seguridad libre de contingencias y que únicamente permita ingresar avisos al sistema a los usuarios autorizados; quedando expresamente establecido que cualquier enmienda o modificación



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

deberá aparecer como tal en el historial de la inscripción y no podrá alterarse la información que ya consta en la base de datos.

Párrafo V.- El Poder Ejecutivo, por medio de acuerdo emitirá el Reglamento del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, el que deberá contener las tarifas que se cobrarán por el servicio que la entidad administradora presta, las que únicamente podrán modificarse por medio de dicha normativa y no por medio de disposición interna de la entidad administradora”.

1.2.- Como puede observarse, la variación legislativa consiste en disponer, de forma opcional, no obligatoria, que el MICM contrate la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM o podrá adquirir un *software* especializado provisto de las medidas de seguridad necesarias para la correcta operatividad del mismo. Esta modalidad implica que el ministerio podrá elegir entre el contratar una compañía o comprar su propio *software* y para ello amerita disponer de fondos.

1.2.1.- Los fondos de operatividad de la compañía habían sido dispuestos en el numeral a) del párrafo III señalado, el que especializó un siete por ciento (7%) para el pago de la misma, lo que se estableció en la modificación propuesta, aunque el criterio de acceso al *software* fue variado.

1.2.2.- La propuesta de modificación, al cambiar el criterio de contratación pero deja el siete por ciento (7%) destinado para su pago, creó en sí mismo una antinomia, ya que si la contratación es opcional, no debe reservar un porcentaje de los ingresos del sistema para pagar la administración de este.

1.2.3.- Esta dirección entiende que lo procedente es concentrar en un numeral el porcentaje resultante del ochenta por ciento (80%) que se destinan a los ayuntamientos y fijar un mandato circunstancial de que en caso de la contratación de una compañía desarrolladora del *software*, su pago se solventará de ese veinte por ciento (20%), dejando a criterio del ministerio el monto de la contratación. Sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 51.- Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. La implementación del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) estará a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM podrá contratar la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM o podrá adquirir un *software* especializado provisto de las medidas de seguridad necesarias para la correcta operatividad del mismo.

Párrafo I.- Los ingresos brutos provenientes de las tasas que se cobren a los usuarios del SEGM se distribuirán de la forma siguiente:

- 1) Un ochenta por ciento a los ayuntamientos en función del número y tipo de operación que se realice en cada municipalidad; la forma de definir este concepto quedará establecido en el reglamento de esta ley;
- 2) Un veinte por ciento (20%) restante corresponderá al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Párrafo II.- Los montos resultantes de los porcentajes a que se refieren los numerales 1) y 2) de este artículo serán transferidos por la administradora del SEGM a la Tesorería Nacional, a más tardar el día siete del mes siguiente a que conciernen los fondos, para su distribución según corresponda.

Párrafo III.- La Tesorería Nacional, luego de recibir los montos transferidos por la entidad administradora, se encargará de distribuir los ingresos que correspondan a cada ayuntamiento, así como al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Párrafo IV.- En caso de que el MICM contrate la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM, los gastos de administración y operación serán cubiertos con parte de los montos resultantes del porcentaje establecido en el numeral 2 del párrafo I de este artículo.

Párrafo V.- La plataforma electrónica por la que opere el SEGM permanecerá en forma independiente de cualquier otro registro o sistema de archivo que esté bajo la administración u operación de su administrador, si fuera el caso.

Párrafo VI.- Para asegurar el resguardo de la información de manera independiente, la plataforma contará con un sistema de seguridad libre de contingencias y que sólo permita ingresar avisos al sistema a los usuarios autorizados; quedando expresamente establecido que cualquier enmienda o modificación, deberá aparecer como tal en el historial de la inscripción, sin que sea posible la alteración de la data almacenada en la base de datos.

Párrafo VII.- La aprobación del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, así como su eventual modificación, corresponde al Poder Ejecutivo, el cual establecerá las tasas que se cobrarán por el servicio que la entidad administradora preste.

Párrafo VIII.- El MICM, como consecuencia de un análisis de sostenibilidad financiera del SEGM, determinará la necesidad de modificar las tasas por servicio aplicables, y podrá indexarla provisionalmente, sujeto a remitir dentro de los tres meses siguientes su aprobación al Poder Ejecutivo.”:

2.- El artículo 4 dispone: **“Artículo 4.- Modificación del artículo 132.** Se modifica el numeral 3) del artículo 132 de la Ley núm.45-20, de Garantías Mobiliarias, para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 132.- Derogatorias expresas. Se derogan las normas siguientes:

- 1) Se derogan los artículos 169 al 198 de la Ley de Fomento Agrícola, No.6186, del 12 de febrero de 1963;
- 2) Se derogan los artículos 200, y del 202 al 225 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 3) Se derogan los artículos 91, 92 y 93 del Código de Comercio de la República Dominicana;
- 4) Se deroga el artículo 1 de la Ley No.659, del 12 de marzo de 1965, que modifica los artículos 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223 y 224 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;
- 5) Se deroga el artículo único de la Ley No.497, del 8 de noviembre de 1969, que modifica el artículo 200 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963.”

2.1.- Para analizar este artículo, procederemos a la transcripción del artículo 132 de la Ley 45-20:

“Artículo 132.- Derogatorias expresas. Se derogan las siguientes normas:

- 1) Se derogan los artículos 169 al 198 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963.
- 2) Se derogan los artículos 200 y del 202 al 225 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963.
- 3) Se derogan los artículos 91 al 93, y el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.
- 4) Se deroga el artículo 1 de la Ley No.659, del 12 de marzo de 1965, que modifica los artículos 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223 y 224 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963.
- 5) Se deroga el artículo único de la Ley No.497, del 8 de noviembre de 1969, que modifica el artículo 200 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963.
- 6) Se deroga la Ley No.673, del 19 de julio de 1982, que modifica los artículos 204, 205 y 221 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963”.

2.2.-En la especie, el objeto de la modificación es dejar sin efecto la derogación del artículo 109 del Código de Comercio, y el numeral 6 que deroga la Ley núm. 673. En el primer caso, en razón de que la ley ya entró en vigencia el 21 de diciembre, el artículo quedó taxativamente derogado y expulsado del sistema jurídico. Ante esta cuestión, según las recomendaciones de técnicas legislativas, lo adecuado es poner en vigencia la ley o artículo derogado, no modificar el artículo derogador, reincorporándola en el Sistema Jurídico.

3.- El artículo 5 dispone: **Artículo 5.- Modificación del artículo 136.** Se modifica el artículo 136 de la Ley núm. 45-20, de Garantías Mobiliarias, para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 136.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia el 20 de enero de 2023.”
Al respecto, el objeto de la modificación es prorrogar la entrada en vigencia de la ley, pautada



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

para el 21 de diciembre de 2021 a partir de su fecha de publicación; sin embargo, en virtud de que ya la ley está en plena vigencia, la fórmula empleada no es la correcta, sino que debe disponer expresamente, sin modificar el artículo 136, la suspensión de la aplicación de la ley y ordenar su entrada en vigencia para la fecha que señalada.

4.- La suspensión de la aplicación de una ley supone efectos determinados que se deben observar. En la especie, como la ley deroga varios artículos y leyes, según se plantea en su artículo 32, al suspender la aplicación, habría que disponer que dichos artículos continuarán con sus efectos, hasta tanto entre en vigencia y así no provocar un vacío jurídico en su aplicación y en el artículo siguiente, la vigencia permanente del artículo 109 del código de comercio, que debe ser restituido, pero como un mandato separado de la normativa.

4.1.- Los criterios planteados deben ser redactados en artículos que continúen una secuencia lógica de consecuencias, la que no responde a un orden descendente propio de las modificaciones. En la especie, hay que, primero, suspender la vigencia de la ley y disponer su nueva entrada en ejecución; segundo, restituir las leyes y artículos derogados en el artículo 132 y supeditar su vigencia a la nueva fecha y, en tercer lugar, disponer la restitución del artículo 109, que es, en sí mismo, un mandato diferenciado.

5.- La nueva modificación implica cambios en la estructura y los artículos, como sigue:

Artículo 4.- Reincorporación artículo 109 del Código de Comercio. Se reincorpora el artículo 109 al Decreto-Ley núm.2236 del C. N., del 5 de junio de 1884, que sanciona el Código de Comercio de la República Dominicana, previamente derogado por la Ley núm.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias, que dirá de la siguiente forma:

Art. 109.- Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

Artículo 5.- Suspensión de aplicación de la Ley 45-20 y nueva entrada en vigencia. Se suspende la aplicación de la Ley núm.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias y se dispone su entrada en vigencia a partir del el 20 de enero de 2023.

Artículo 6.- Restitución temporal de leyes. Quedan reincorporadas de forma temporal las disposiciones siguientes:

1) Los artículos 169 al 198 de la Ley de Fomento Agrícola, núm.6186, del 12 de febrero de 1963;

2) Los artículos 200, y del 202 al 225, de la Ley de Fomento Agrícola núm.6186, del 12 de febrero de 1963;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 3) Los artículos 91, 92 y 93 del Código de Comercio de la República Dominicana;
- 4) El artículo 1 de la Ley No.659, del 12 de marzo de 1965, que modifica los artículos 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223 y 224 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;
- 5) El artículo único de la Ley No.497, del 8 de noviembre de 1969, que modifica el artículo 200 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963.”

Párrafo. La reincorporación de las disposiciones establecidas en este artículos regirán con todos sus efectos y consecuencias, hasta que entre en vigencia la Ley núm.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias, el 20 de enero de 2023:

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

6.- A partir de lo planteado, se amerita la corrección de los contenidos del objeto, título y otros elementos, como sigue:

6.1.- El título expresa: **“Ley que modifica la Ley No.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias”**, al respecto, a partir de lo planteado, amerita la redacción alterna:

Ley que suspende la aplicación de la Ley núm.45-20, del 18 de febrero de 2020, modifica su artículo 51 y reincorpora artículos de forma temporal y permanente

6.2. Los Considerandos expresan:

“Considerando primero: Que la Ley No.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias, crea el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias como un nuevo marco jurídico para el régimen de garantías mobiliarias, así como un régimen legal unitario para la constitución, efectividad, publicidad, registro, prelación y procesos de ejecución relacionados con dichas garantías;

Considerando segundo: Que la Ley No.45-20 dispone en su artículo 51 que el proceso de contratación del *software* para la operación y administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos prescritos en la Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de Obras del Estado, o como resultado de una alianza público privada;

Considerando tercero: Que la derogación del régimen de concesiones previsto en la Ley No.340-06 por el artículo 97 de la Ley No.47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público Privadas, junto a la duración de los tiempos requeridos para los procesos competitivos de selección bajo la figura de las Alianzas Público Privadas, impiden la implementación del Sistema



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) creado por el artículo 51 de la Ley No.45-20, por lo que es necesario modificar dicho artículo para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) pueda iniciar los trabajos requeridos para la operación y administración del SEGM;

Considerando cuarto: Que la Ley No.45-20 fue publicada en la Gaceta Oficial el 21 de febrero de 2020, fecha en la que empezó a correr el plazo de diez meses para su entrada en vigencia, previsto en el artículo 136 de dicha ley; por lo cual dicha ley debe entrar en vigencia el día 22 de diciembre de 2020;

Considerando quinto: Que por el impacto causado por la pandemia provocada por el coronavirus (COVID-19) se retrasaron las gestiones requeridas para el inicio del proceso de contratación del *software* para la operación y administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias;

Considerando sexto: Que, además, la declaratoria de estado de emergencia para combatir los efectos de la pandemia, y sus prórrogas, constituye una causa de fuerza mayor, por tratarse de un acontecimiento imprevisible e irresistible, que ha impedido llevar a cabo las operaciones para tener las herramientas necesarias antes de la entrada en vigencia de la Ley No.45-20;

Considerando séptimo: Que en razón de las dificultades indicadas no se ha podido iniciar el proceso de selección, negociación, contratación y realización de pruebas del *software* requerido, de manera que es necesario extender el plazo de entrada en vigencia de la referida ley previsto en su artículo 136;

Considerando octavo: Que la Ley No.45-20 en su artículo 132, numeral 3), deroga de manera expresa el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, el cual dispone que “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”;

Considerando noveno: Que las razones de restablecer las disposiciones del referido artículo 109, se sustentan en que el mismo dispone las diversas formas que existen de aprobar un contrato de compraventa que son reconocidos en diversos artículos de la Ley No.45-20, por lo cual debe mantenerse vigente esta disposición”.

6.1.1.- Al respecto, se amerita corregir el considerando cuarto, como sigue:

Considerando cuarto: Que la Ley núm.45-20 fue publicada en la Gaceta Oficial el 21 de febrero de 2020, fecha en la que empezó a correr el plazo de diez meses para su entrada en vigencia, previsto en el artículo 136 de dicha ley; por lo cual dicha ley entró en vigencia el día 22 de diciembre de 2020;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

6.2.1.- El artículo 1 relativo al objeto dispone: "**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 51, 132 y 136 de la Ley núm.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias". Al respecto, se hace necesaria su modificación, a los fines de adecuarlo a lo señalado en este informe, como sigue:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto suspender la aplicación de la Ley num.45-20, del 18 de febrero de 2020; modifica su artículo 51 y reincorporar de forma temporal los artículos derogados de su artículo 32 y de forma definitiva el artículo 109 del Código de Comercio.

7.- A partir de lo planteado, se amerita una redacción alterna completa de la parte dispositiva, la que incluye capítulos para así identificar adecuadamente los contenidos, tanto los transitorios como los mandatorios. (hay que observar que no se incluye el considerando ni los vistos, los que tienen sugerencias de modificación, en razón de que no se trata de una redacción alterna completa).

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto suspender la aplicación de la Ley num.45-20, del 18 de febrero de 2020; modifica su artículo 51 y reincorporar de forma temporal los artículos derogados de su artículo 32 y de forma definitiva el artículo 109 del Código de Comercio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

**CAPÍTULO II
DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 51**

Artículo 3.- Modificación del artículo 51. Se modifica el artículo 51 de la Ley No.45-20, de Garantías Mobiliarias, para que diga de la manera siguiente:

Artículo 51.- Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. La implementación del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) estará a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM podrá contratar la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM o podrá adquirir un *software* especializado provisto de las medidas de seguridad necesarias para la correcta operatividad del mismo.

Párrafo I.- Los ingresos brutos provenientes de las tasas que se cobren a los usuarios del SEGM se distribuirán de la forma siguiente:

3) Un ochenta por ciento a los ayuntamientos en función del número y tipo de operación que se realice en cada municipalidad; la forma de definir este concepto



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

quedará establecido en el reglamento de esta ley;

4) Un veinte por ciento (20%) restante corresponderá al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

Párrafo II.- Los montos resultantes de los porcentajes a que se refieren los numerales 1) y 2) de este artículo serán transferidos por la administradora del SEGM a la Tesorería Nacional, a más tardar el día siete del mes siguiente a que conciernen los fondos, para su distribución según corresponda.

Párrafo III.- La Tesorería Nacional, luego de recibir los montos transferidos por la entidad administradora, se encargará de distribuir los ingresos que correspondan a cada ayuntamiento, así como al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Párrafo IV.- En caso de que el MICM contrate la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM, los gastos de administración y operación serán cubiertos con parte de los montos resultantes del porcentaje establecido en el numeral 2 del párrafo I de este artículo.

Párrafo V.- La plataforma electrónica por la que opere el SEGM permanecerá en forma independiente de cualquier otro registro o sistema de archivo que esté bajo la administración u operación de su administrador, si fuera el caso.

Párrafo VI.- Para asegurar el resguardo de la información de manera independiente, la plataforma contará con un sistema de seguridad libre de contingencias y que sólo permita ingresar avisos al sistema a los usuarios autorizados; quedando expresamente establecido que cualquier enmienda o modificación, deberá aparecer como tal en el historial de la inscripción, sin que sea posible la alteración de la data almacenada en la base de datos.

Párrafo VII.- La aprobación del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, así como su eventual modificación, corresponde al Poder Ejecutivo, el cual establecerá las tasas que se cobrarán por el servicio que la entidad administradora preste.

Párrafo VIII.- El MICM, como consecuencia de un análisis de sostenibilidad financiera del SEGM, determinará la necesidad de modificar las tasas por servicio aplicables, y podrá indexarla provisionalmente, sujeto a remitir dentro de los tres meses siguientes su aprobación al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III
DE LA REINCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 109
DEL CÓDIGO DE COMERCIO



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 4.- Reincorporación artículo 109 del Código de Comercio. Se reincorpora el artículo 109 al Decreto-Ley núm.2236 del C. N., del 5 de junio de 1884, que sanciona el Código de Comercio de la República Dominicana, previamente derogado por la Ley núm.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias, que dirá de la siguiente forma:

Art. 109.- Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5.- Suspensión de aplicación de la Ley 45-20 y nueva entrada en vigencia. Se suspende la aplicación de la Ley núm.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias y se dispone su entrada en vigencia a partir del el 20 de enero de 2023.

Artículo 6.- Restitución temporal de leyes. Quedan reincorporadas de forma temporal las disposiciones siguientes:

- 6) Los artículos 169 al 198 de la Ley de Fomento Agrícola, núm.6186, del 12 de febrero de 1963;
- 7) Los artículos 200, y del 202 al 225 de la Ley de Fomento Agrícola núm.6186, del 12 de febrero de 1963;
- 8) Los artículos 91, 92 y 93 del Código de Comercio de la República Dominicana;
- 9) El artículo 1 de la Ley No.659, del 12 de marzo de 1965, que modifica los artículos 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223 y 224 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;
- 10) El artículo único de la Ley No.497, del 8 de noviembre de 1969, que modifica el artículo 200 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963."

Párrafo. La reincorporación de las disposiciones establecidas en este artículo regirán con todos sus efectos y consecuencias, hasta que entre en vigencia la Ley núm.45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias, el 20 de enero de 2023:

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director